

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-1861/2018

RECORRENTE: MARÍA CONCEPCIÓN
HERRERA ESCAREÑO

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL
CON SEDE EN MONTERREY, NUEVO
LEÓN

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ LUIS
VARGAS VALDEZ

SECRETARIO: IVÁN CARLO
GUTIÉRREZ ZAPATA

COLABORÓ: ANGÉLICA RODRÍGUEZ
ACEVEDO

Ciudad de México, a trece de diciembre de dos mil dieciocho.

S E N T E N C I A

Que **desecha** el recurso de reconsideración interpuesto por María Concepción Herrera Escareño, a fin de impugnar la sentencia dictada por la Sala Regional de este Tribunal Electoral, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal con sede en Monterrey, Nuevo León,¹ en el expediente SM-JDC-1133/2018, mediante la cual confirmó la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza, por la cual modificó la asignación de regidurías de representación proporcional del Ayuntamiento de Cuatrociénegas, Coahuila.

Í N D I C E

RESULTANDO.....	2
CONSIDERANDO.....	4
RESUELVE.....	10

¹ En adelante Sala Regional Monterrey.

R E S U L T A N D O

- 1 **I. Antecedentes.** De los hechos narrados en la demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:
- 2 **A. Jornada electoral.** El uno de julio de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la jornada electoral en el Estado de Coahuila de Zaragoza para renovar a los integrantes de los Ayuntamientos, entre ellos, el de Cuatrociénegas.
- 3 **B. Cómputo municipal.** El cuatro de julio siguiente, el Comité Municipal Electoral de Cuatrociénegas Coahuila,² realizó el cómputo de la elección del referido Ayuntamiento, declaró la validez de la elección y entregó la constancia de mayoría a la planilla de candidatos postulada por la coalición “Por Coahuila al Frente”.³ Asimismo, emitió y aprobó los acuerdos por los que realizó la designación de síndico de primera minoría, así como la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.
- 4 **C. Juicio electoral local.** El ocho de julio del año que transcurre, MORENA promovió un juicio electoral a fin de impugnar la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.
- 5 **D. Resolución del juicio local.** El veintitrés de agosto de este año, el Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza resolvió el juicio 178/2018, en el que modificó los citados acuerdos y dejó sin efectos la asignación realizada en favor de María Concepción Herrera Escareño; confirmó la entrega de constancias de sindicatura de primera minoría; y, realizó las asignaciones de

² En adelante Comité Municipal.

³ Coalición integrada por los partidos Acción Nacional, Unidad Democrática de Coahuila y Movimiento Ciudadano.

SUP-REC-1861/2018

regidurías por el principio de representación proporcional a favor de Santos Garza Herrera y Marivel Mendoza Gómez, ambos postulados por el PRI.

- 6 **E. Juicio ciudadano federal.** En contra de la citada reasignación de regidurías realizada por el Tribunal local, el veintiocho de agosto de este año, María Concepción Herrera Escareño promovió juicio ciudadano, mismo que se radicó en la Sala Regional Monterrey con la clave de expediente SM-JDC-1133/2018.
- 7 **F. Sentencia impugnada.** El quince de noviembre del año que transcurre, la Sala Regional Monterrey dictó sentencia en el referido medio de impugnación, por la que confirmó la resolución emitida por el Tribunal local.
- 8 **II. Recurso de reconsideración.** Inconforme con la sentencia mencionada, el diecinueve de noviembre, la hoy recurrente presentó demanda de recurso de reconsideración.
- 9 **III. Remisión del expediente y demanda.** En su oportunidad la autoridad señalada como responsable tramitó la demanda, para luego remitirla a este órgano jurisdiccional, junto con el expediente integrado con motivo del presente medio de impugnación y las constancias de mérito.
- 10 **IV. Turno.** Mediante acuerdo dictado por el Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, Presidente por Ministerio de Ley de esta Sala Superior, se ordenó integrar el expediente como recurso de reconsideración, registrarlo con clave SUP-REC-1861/2018, y turnarlo al Magistrado José Luis Vargas Valdez, para los efectos señalados en los artículos 19 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁴

⁴ En adelante Ley de Medios.

- 11 **V. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó radicar en su ponencia el recurso al rubro indicado, quedando los autos en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O

I. Jurisdicción y competencia.

- 12 La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una sentencia dictada por la Sala Regional Monterrey de este Tribunal Electoral.
- 13 Lo anterior, conforme con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo 2, base VI, y 99, párrafo 4, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4 y 64, de la Ley de Medios.

II. Improcedencia.

- 14 Este órgano jurisdiccional considera que, con independencia de que se pudiera actualizar alguna otra causal, el medio de impugnación bajo análisis es improcedente y, por lo tanto, se debe desechar de plano la demanda, toda vez que los reclamos se limitan a controvertir aspectos de mera legalidad, por lo que no se surte el requisito especial de procedencia previsto en los artículos 9, párrafo 3, 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.
- 15 Al respecto, de conformidad con lo establecido en el artículo 25 de la Ley de Medios, las sentencias dictadas por las Salas del Tribunal

SUP-REC-1861/2018

Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y, por tanto, adquieren la calidad de cosa juzgada, con excepción de aquellas que sean susceptibles de impugnarse a través del recurso de reconsideración.

16 En ese sentido, el artículo 61 de la Ley en cita, dispone que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias de fondo que dicten las Salas Regionales en los casos siguientes:

1. En los juicios de inconformidad que se hayan promovido contra los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

2. En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la inaplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

17 A su vez, a través de la interpretación del segundo de los supuestos, esta Sala Superior ha establecido en su jurisprudencia, determinadas hipótesis extraordinarias de procedencia del recurso de reconsideración, vinculadas con el debido análisis de constitucionalidad y/o convencionalidad de disposiciones normativas, partidistas o de régimen consuetudinario.⁵

18 De esta forma, tratándose de sentencias dictadas en cualquier medio de impugnación diferente al juicio de inconformidad, la procedencia del recurso de reconsideración se actualiza en el supuesto de que la Sala Regional responsable hubiese dictado una

⁵ Al efecto pueden revisarse las jurisprudencias 32/2009, 17/2012, 19/2012, 10/2011, 12/2014, 26/2012, 32/2015, 28/2013, 5/2014, consultables en la página de internet de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SUP-REC-1861/2018

sentencia en la que realice –u omita– un análisis de la validez constitucional y/o convencional de una disposición normativa.

- 19 Lo anterior significa que el recurso de reconsideración es un medio de impugnación extraordinario cuya finalidad es garantizar la constitucionalidad de las sentencias emitidas por las Salas Regionales de este Tribunal Electoral.

- 20 De ello se colige que las cuestiones de mera legalidad, como las que se reclaman en la demanda presentada por la recurrente, quedan fuera de la materia a la que se circunscribe el recurso de reconsideración, pues como ya se precisó, al tratarse de un medio de impugnación que se plantea en contra de la sentencia de una Sala Regional, esta es por regla general inimpugnable, salvo cuando se resuelven cuestiones propiamente constitucionales.

- 21 En ese sentido, a fin de evidenciar la improcedencia del presente recurso de reconsideración, resulta importante analizar el contenido esencial, tanto de la sentencia impugnada, como de los agravios formulados en la demanda.

III. Caso concreto

- 22 En el caso, María Concepción Herrera Escareño impugna la sentencia dictada por la Sala Regional Monterrey que confirmó la determinación del Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza, por la cual modificó la asignación de regidurías de representación proporcional realizada por el Comité Municipal Electoral de Cuatrociénegas, derivado de que la postulación de la hoy recurrente como candidata a regidora por ese principio realizada por el partido político MORENA fue extemporánea.

1. Sentencia de la Sala Regional

23 Al respecto, la Sala Regional Monterrey consideró que debían desestimarse los agravios expresados por la recurrente, con base en las siguientes consideraciones:

- Consideró que fue correcta la determinación del Tribunal local, relativa a dejar sin efectos la asignación de la regiduría por el principio de representación proporcional a favor de María Concepción Herrera Escareño, dado que su registro realizado por MORENA fue extemporáneo.
- Advirtió que el Código Electoral de esa entidad establece que, para efectos de la postulación de candidaturas por el principio de representación proporcional en los ayuntamientos, los partidos coaligados están obligados a presentar dentro de la etapa de registro de candidaturas sus listas de forma individual, esto para estar en aptitud de participar en la asignación de regidurías por el mencionado principio, y al no hacerlo tanto el partido como el candidato pierden el derecho a acceder a la asignación de regidurías para integrar el ayuntamiento.
- Determinó que los argumentos expuestos por la actora resultaban ineficaces, al advertir que la lista de preferencia de MORENA se presentó fuera del plazo establecido para ello, pues el periodo de registro de candidaturas se realizó del once al quince de abril y dicho partido la exhibió hasta el cuatro de julio, en desahogo a un requerimiento realizado por el Comité Municipal, por tanto concluyó que no le correspondía la regiduría de representación proporcional, al no haber sido registrada su candidatura con la oportunidad debida, sino con posterioridad a la celebración de la jornada electoral.

SUP-REC-1861/2018

- Estimó que era ineficaz el agravio relativo a que, derivado de la asignación de regidurías realizada por el Tribunal local, el PRI se encontraba sobrerrepresentado, dado que la asignación realizada a favor de dicho partido no le deparó un perjuicio, porque su pretensión era que se le asignara una regiduría de representación proporcional, la cual también fue desestimada.
- Concluyó que la verdadera razón jurídica por la que el Tribunal local dejó sin efectos la asignación de la actora como regidora por el principio de representación proporcional en el Ayuntamiento de Cuatrociénegas, fue por el hecho de que su postulación efectuada por MORENA, fue realizada con posterioridad a la celebración de la jornada electoral.

2. Reclamos en la presente instancia

24 En principio la recurrente controvierte que la sentencia dictada por la Sala Regional Monterrey inobserva los principios de legalidad, certeza, exhaustividad y objetividad, y vulnera su esfera jurídica de derechos al haber realizado un indebido análisis de los argumentos y el material probatorio contenidos en su demanda de juicio ciudadano.

25 Los puntos específicos que controvierte se refieren a aspectos de legalidad como son, la supuesta violación a los principios de certeza y exhaustividad, a partir de los siguientes reclamos:

- Que la Sala responsable transgredió su esfera jurídica de derechos, al no tomar en consideración que el Tribunal local no consideró que, si MORENA omitió registrar su candidatura en la lista de preferencia, dicha circunstancia no es imputable a su persona, dado que ella sí cumplió en tiempo ante el

propio partido con toda la documentación necesaria para su registro.

- Que la resolución controvertida es violatoria de sus derechos político-electorales de votar y ser votada, dado que tanto la Sala responsable como el Tribunal local no tomaron que consideración que, ante la falta de integración completa de la planilla postulada por MORENA, el Instituto Electoral de Coahuila debió requerir a los interesados, entre ellos, a la actora a efecto de que estos pudieran enmendar las deficiencias en la solicitud de su registro.
- Que la sentencia impugnada transgrede el principio de exhaustividad, porque la Sala Regional Monterrey omitió analizar que con la determinación del Tribunal local relativa a la reasignación de las regidurías por el principio de representación proporcional que hizo en el Ayuntamiento de Cuatrociénegas, el PRI se encuentra sobrerrepresentado.

26 A partir de tales alegaciones, es posible concluir que el medio de impugnación es improcedente, en tanto que no se actualiza alguno de los supuestos antes referidos que supere la excepcionalidad para acceder al recurso de reconsideración.

27 Esto es así, pues con base en los planteamientos de la recurrente contenidos en la demanda del juicio ciudadano, la Sala Regional responsable realizó un estricto estudio de cuestiones de legalidad, en tanto que verificó la debida fundamentación y motivación de la resolución controvertida, así como la valoración que realizó el órgano jurisdiccional electoral local, por cuanto a si los medios probatorios resultaban suficientes para acreditar que el registro por parte de MORENA de María Concepción Herrera Escareño como candidata a regidora por el principio de representación proporcional

SUP-REC-1861/2018

en el Ayuntamiento de Cuatrociénegas, Coahuila, se hizo durante el periodo de registro de candidaturas establecido para ello.

- 28 Es decir, la responsable no realizó pronunciamiento alguno en torno a cuestiones de constitucionalidad, pues no inaplicó explícita o implícitamente una norma electoral, consuetudinaria o partidista, por considerar que fuera contraria a la Constitución, ni tampoco se advierte que el recurrente hubiera formulado planteamiento de inconstitucionalidad alguno que se hubiere determinado inoperante, o que se hubiere omitido en el estudio respectivo.
- 29 Finalmente, no pasa inadvertido que la justiciable aduce la supuesta vulneración de diversos artículos convencionales, constitucionales y legales –mismos que transcribe–. Sin embargo, tal manifestación no actualiza la procedencia del recurso de reconsideración, porque se trata de una afirmación genérica, ya que no expone razonamientos que evidencien de manera concreta la inaplicación e indebida interpretación que reclama, y por el contrario –como previamente se señaló– los planteamientos que expone conllevan un estudio de cuestiones de estricta legalidad.
- 30 En consecuencia, al no actualizarse alguna de las hipótesis de procedibilidad del recurso de reconsideración, previstas en los artículos 61 y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley de Medios, así como de aquellas derivadas de la interpretación de este órgano jurisdiccional, con fundamento en los artículos 9, párrafo 3 y 68, párrafo 1, de la Ley en comento, procede el desechamiento de plano de la demanda.
- 31 Por lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE, como en términos de Ley corresponda.

En su oportunidad, devuélvase las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez, haciendo suyo el proyecto la Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

SUP-REC-1861/2018

BERENICE GARCÍA HUANTE